RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de enero de 2019.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 52 fracción I y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3542-SPA-2012, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento los siguientes hechos:

> *(…) Ruido de más de 80 decibeles en un supermercado en Moliere* [denominado Súper Kosher Emet, ubicado en Moliere, número 331, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo], *por el sistema de refrigeración, durante las 24 horas del día (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad competente para conocer sobre los hechos en cuestión.

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes, quedando comprendida la generación de ruido, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen ruido están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, mediante comparecencia, personal de esta Subprocuraduría conminó a la gestora del establecimiento señalado como origen de los hechos denunciados a cumplir con los lineamientos jurídicos aplicables en materia de emisiones sonoras, quien al respecto se comprometió a llevar a cabo adecuaciones al equipo en cuestión y/o en el establecimiento a fin de mitigar la propagación de emisiones sonoras generadas hacia los predios adjuntos.

En seguimiento, mediante visita de reconocimiento de hechos, personal de esta entidad constató que el presunto equipo generador de las emisiones sonoras motivo de denuncia cuenta con paredes en cada uno de sus costados, además de un tejado metálico.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 91 de su Reglamento, se solicitó a la persona denunciante informara la situación que guardan los hechos denunciados y de ser conveniente precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras en mayor medida a fin de que se realizara el estudio de emisiones sonoras correspondiente. Al respecto, la persona denunciante indicó que a pesar de haber disminuido el problema éste aún continuaba, por lo cual personal de esta Unidad Administrativa acudió al inmueble desde donde es perceptible el ruido motivo de queja a fin de constatar su origen, diligencia en la que constató la existencia de fuentes fijas generadoras de emisiones sonoras provenientes de predios adyacentes al establecimiento denunciado.

A partir de los precedentes, se considera procedente concluir el trámite del proceso de investigación de denuncia, con base en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, específicamente en el Artículo 27 fracción VII que a la letra indica:

> ***Artículo 27.*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> *(…) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Mediante comparecencia, personal de esta Subprocuraduría conminó a la gestora del establecimiento señalado como origen de los hechos denunciados a cumplir con los lineamientos jurídicos aplicables en materia de emisiones sonoras, quien al respecto se comprometió a llevar a cabo adecuaciones al equipo en cuestión y/o en el establecimiento a fin de mitigar la propagación de emisiones sonoras generadas hacia los predios adjuntos.
2. Mediante visita de reconocimiento de hechos, personal de esta entidad constató que el presunto equipo generador de las emisiones sonoras motivo de denuncia cuenta con paredes en cada uno de sus costados, además de un tejado metálico.
3. La persona denunciante indicó que a pesar de haber disminuido, el problema aún continuaba; sin embargo, personal de esta Unidad Administrativa constató la existencia de fuentes fijas generadoras de emisiones sonoras provenientes de predios adyacentes al establecimiento denunciado.

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

UDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/FJHT/CDVB